Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	22/09/2026 09:45	**Fecha/hora resolución**	22/09/2026 10:28
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001789
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000019-0001102103	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PICC. COMPRA CONSOLIDADA PARA EL HNN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001975	27/08/2026 19:02	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001974	27/08/2026 19:01	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001973	27/08/2026 18:59	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001972	27/08/2026 18:58	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001971	27/08/2026 18:57	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001968	27/08/2026 16:08	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante documento N° 8002026000001968 del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000019-0001102103 promovida por la CCSS, para la compra consolidada de catéteres PICC y catéteres venosos centrales de acceso periférico para el Equipo de Apoyo Gestión de Compras del HNN.
II. Que mediante documentos N° 8002026000001971, 8002026000001972, 8002026000001973, 8002026000001974 y 8002026000001975, todos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000019-0001102103 promovida por la CCSS, para la compra consolidada de catéteres PICC y catéteres venosos centrales de acceso periférico para el Equipo de Apoyo Gestión de Compras del HNN.
III. Que por medio del documento N° 8052026000001329 del siete de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma, la cual se encuentra incorporada al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001975 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de la siguiente consideración.

Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA YIRE MÉDICA HP S.A.

1) Partida 1: Descripción General (Tabla inicial y Capítulo II) Numeral 1.4 de las Especificaciones técnicas (Capítulo II). El pliego de condiciones establece en la descripción general, lo siguiente: *"..., Material poliuretano radiopaco bioestable."*, mientras que el numeral 1.4 dice: *"..., de silicona radiopaca exclusivamente y de un lúmen."*.

La objetante argumenta que la exclusividad de la silicona es una restricción técnica injustificada que bloquea productos de poliuretano radiopaco clínicamente idóneos. Además, señala que existe una contradicción de criterio institucional, puesto que para las Partidas 2, 3, 4 y 5 la Administración sí contempla y acepta el poliuretano para accesos vasculares centrales. Por lo que solicita modificar para admitir ambos materiales constructivos: de poliuretano o silicona radiopacos y de un lúmen.

La Administración acoge la modificación solicitada para permitir catéteres fabricados en poliuretano o silicona radiopacos.

Ante el allanamiento de la Administración, con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, esta División declara **con lugar** el recurso en este punto, siendo que la Administración justificó que, permitir el poliuretano junto con la silicona no compromete la seguridad de los pacientes ni la satisfacción de la necesidad institucional, siempre y cuando el producto ofertado cumpla integralmente con los requisitos de biocompatibilidad, esterilidad, radiopacidad y funcionalidad definidos en el pliego. La procedencia técnica de la modificación producto del allanamiento, corre bajo responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Partida 1 y Partida 2: Numeral 1.14 / 2.14 (Dimensiones de la aguja). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: *"Debe tener una aguja de 21G y 70 mm de longitud."*.

La objetante argumenta que limitar a un calibre y longitud fijos restringe la participación, ya que las variaciones a calibre 20G o longitudes de 70 a 80 mm son seguras y comunes en acceso vascular sin alterar la técnica. Por lo que solicita permitir rangos técnicos de mercado: aguja de 20 o 21G y de 70 a 80 mm de longitud.

La Administración al respecto mantiene las especificaciones de 21G x 70 mm por responder a las necesidades asistenciales y estandarización hospitalaria, ya que este calibre permite realizar la micropunción mediante técnica de micro-Seldinger, con una guía de aproximadamente 0,018. Al ser una aguja de pequeño calibre, busca disminuir el trauma vascular durante la punción.

Esta División considera que conviene precisar que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenten los argumentos invocados. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En el caso en estudio, observa este órgano contralor que la objetante no fundamentó su recurso, lo anterior considerando que la normativa indicada le impone la obligación de demostrar que el bien o el servicio que ofrece, puede satisfacer las necesidades de la Administración. Sin embargo, no ha demostrado mediante prueba idónea cómo el calibre y longitud de las agujas restringen la participación de los eventuales oferentes, no acredita la objetante cómo otras medidas no afecta en los procedimientos realizados a la población pediátrica. Así las cosas, dado que la recurrente no aportó prueba técnica pertinente para su argumento, lo que procede es **rechazar de plano** este recurso en el presente extremo por falta de fundamentación.

3) Partida 1 y Partida 2: Numerales 1.16, 1.17 / 2.16, 2.17 (Inclusión de bisturí y jeringa). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: En los numerales *1.16 y 2.16: Debe contar con una hoja de bisturí. Numeral 1.17 / 2.17: Debe contar con una jeringa con capacidad de 10 ml. (2.17 dice "Debe conta")".*

La objetante argumenta que el bisturí y la jeringa de 10 ml son accesorios del procedimiento y no componentes funcionales intrínsecos del catéter. Señala que el hospital ya adquiere y almacena ordinariamente bisturíes y jeringas de forma institucional, por lo que obligar a que vengan integrados en la caja encarece el producto y genera duplicidad innecesaria de suministros. Por lo que solicita permitir que la jeringa y el bisturí sean opcionales.

La Administración al respecto desestima la solicitud, pues ella exige estos componentes dentro del kit para garantizar la esterilidad, la bioseguridad e inmediatez en la colocación del catéter. Agrega que, tener la jeringa incluida dentro del kit evita retrasos asociados a la búsqueda de insumos adicionales, aspecto especialmente relevante cuando cada minuto puede impactar el pronóstico del paciente.

Esta División considera que tiene razón la Administración al señalar que la población a la que brinda atención ese centro hospitalario es 100% pediátrica, por lo tanto las características solicitadas responden a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este tanto, la recurrente no ha demostrado fehacientemente, cómo los componentes como la jeringa y el bisturí, aun siendo opcionales, no pueden agilizar los procedimientos en los pacientes infantiles, cómo se les limita su participación y cómo otros métodos pueden favorecer el quehacer hospitalario. Es importante partir de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones en atención a ellas y a las especiales característica de la población hospitalaria que atiende, siendo entonces que la recurrente no justifica ni fundamenta su pretensión debidamente, lo que procede es **rechazar de plano** este recurso en el presente extremo.

4) Partida 1 y Partida 2: Numeral 1.19 / 2.19 (Empaque del fijador). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: *“Contar con fijador adhesivo sin sutura.”.*

La objetante argumenta que, si bien no objeta que se deba entregar un fijador adhesivo sin sutura, impugna que deba estar obligatoriamente pre-envasado físicamente dentro de la misma caja del catéter, ya que muchos fabricantes líderes distribuyen este fijador en un empaque individual, estéril y por separado. Por lo que solicita admitir que podrá incluirse dentro del kit o suministrarse por separado, en presentación estéril e individual.

La Administración no acepta la modificación planteada e insiste en que el fijador venga incorporado directamente en el empaque principal del dispositivo. Al fundamentar su posición bajo criterios de esterilidad, sostiene que el fijador adhesivo sin sutura garantiza la fijación del catéter sin tener que realizar punciones cutáneas suplementarias. Con ello se resguarda la barrera protectora de la piel, se reducen las zonas susceptibles a la colonización de bacterias y se minimiza el contacto con la vía vascular, factores esenciales para prevenir infecciones asociadas al uso de catéteres.

Esta División estima que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, y 246 del RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea. En el caso en estudio, se observa que la objetante no fundamentó debidamente su recurso, no demostró las razones por las que no tener el fijador adhesivo sin sutura preenvasado dentro de la misma caja del catéter puede satisfacer las necesidades de la Administración, ni tampoco demuestra que la distribución de estos productos vengan de forma separada. Así las cosas, dado que la recurrente no aportó argumentos para desvirtuar lo solicitado, ante la falta de fundamentación, lo que se procede a **rechazar de plano** este punto recurso en el presente extremo por falta de fundamentación.

5) Partida 1 y Partida 2: Numeral 1.8 / 2.8 (Adaptador proximal). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: *“Con adaptador proximal en “T” que permite la inyección de solución salina a través del puerto lateral para preparar el catéter o abrir el pasaje en caso de espasmo venoso.”.*

La objetante argumenta que la configuración proximal en "T" es un diseño comercial específico de ciertos fabricantes útiles, pero que existen otros mecanismos proximales de irrigación igualmente eficaces. Exigirlo de forma obligatoria reduce artificialmente el mercado. Por lo que solicita modificar para permitir configuraciones proximales alternativas de purga: Puede o no contar con adaptador proximal en “T”.

La Administración al respecto considera procedente mantener el adaptador en "T" integrado en el kit por razones de respuesta rápida ante emergencias (espasmo venoso) y estandarización. El adaptador en "T" constituye un componente diseñado para facilitar la conexión y manejo del acceso vascular desde el momento de la inserción del catéter, permitiendo disponer de un sistema completamente funcional y listo para su utilización inmediata.

Esta División considera que la definición de los parámetros de los dispositivos médicos constituye una facultad discrecional de la Administración licitante, la cual se presume ejercida de conformidad con el interés público y el principio de idoneidad del objeto de la contratación. Por ende, al haber sustentado el centro hospitalario de manera objetiva la necesidad clínica de contar con la dimensión indicada, y no haber acreditado la recurrente que el adaptador proximal en “T” es un diseño comercial específico de ciertos fabricantes, ni que es posible encontrar otros mecanismos proximales de irrigación igualmente eficaces y de beneficio para los procedimientos hospitalarios, corresponde **rechazar de plano** el recurso en este extremo, por falta de fundamentación.

6) Partida 2: Descripción General. El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: *“Material poliuretano, flexible, plazo de 4,5 fr, longitud 600 mm, conectador en T.”*

La objetante solicita que se reconozca una tolerancia de calibre de ±0,5 Fr sobre los 4,5 Fr exigidos, para que puedan ofertarse dispositivos clínicamente viables para adultos de entre 4,0 Fr y 5,0 Fr. Por lo que solicita establecer un calibre nominal de 4,5 Fr, permitiéndose una tolerancia de ±0,5 Fr (para dispositivos entre 4,0 Fr y 5,0 Fr).

La Administración mantiene el calibre nominal de 4,5 Fr sin tolerancias, respaldada por la unidad usuaria. El calibre es esencial en el dispositivo porque incide directamente en el diámetro externo, el flujo, la inserción y los riesgos del acceso vascular. Admitir tolerancias afectaría la estandarización, la capacitación y la atención en el manejo de los catéteres.

Estima esta División, que conviene precisar que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenten los argumentos invocados. Lo cual encuentra consonancia en el artículo

246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En el caso en estudio, observa este órgano contralor que la objetante no fundamentó su recurso con prueba idónea, lo anterior considerando que la normativa indicada le impone la obligación de demostrar que el bien o el servicio que ofrece, puede satisfacer las necesidades de la Administración. Sin embargo, no ha demostrado de forma fehaciente cómo permitir un rango de tolerancia de ± 5 cm en el calibre de los catéteres, favorece los procedimientos en la población pediátrica. Así las cosas, ante la falta de fundamentación, lo que se procede a **rechazar de plano** este recurso en el presente extremo.

7) Partida 3: Numeral 3.2 y 3.3 (Catéter pediátrico 1 Fr). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: Numeral 3.2*: "Catéter de fácil colocación, de poliuretano radiopaca y de 2 lúmenes",* y en el Numeral 3.3: *"Catéter de 1Fr (28G)".*

La objetante argumenta que exigir dos lúmenes internos en un calibre tan reducido de solo 1 Fr (28G) es una combinación técnica y físicamente incompatible, ya que un catéter multilumen extremadamente delgado restringe en exceso el flujo de medicamentos y compromete severamente la integridad y resistencia mecánica de las paredes del catéter. Por lo que solicita modificar el numeral 3.2 para que se permita: de poliuretano radiopaco y de 1 o 2 lúmenes. Subsidiariamente, si es obligatorio el doble lumen, solicita cambiar el calibre a uno superior para dar viabilidad de fabricación.

La Administración mantendrá la especificación de 1 Fr con doble lumen, sustentada en necesidades clínicas pediátricas para acceso venoso central. La solicitud busca disponer de un dispositivo para pacientes con anatomía vascular de pequeño calibre que permita terapias intravenosas concurrentes mediante lúmenes independientes. En neonatos, lactantes y bajo peso, preservar el capital venoso es prioritario; un menor diámetro externo facilita la inserción y reduce riesgos de ocupación vascular, trombosis y compromiso del flujo sanguíneo.

Esta División coincide con la Administración en que, las características solicitadas se apegan a la razonabilidad y proporcionalidad, primordiales para la población pediátrica hospitalaria. La recurrente no demostró cómo la combinación de lúmenes internos con respecto al calibre del catéter es incompatible, no justifica su argumento ni presenta pruebas idóneas que corroboren lo contrario. Se parte de la presunción de que la Administración conoce sus necesidades y sabe plasmar sus requerimientos según la población que atiende. Al no justificarse debidamente la pretensión, procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

8) Partida 3, Partida 4 y Partida 5: Numerales 3.6, 4.6 y 5.6 (Conector Easy Lock). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: En los Numerales 3.6 y 4.6: *"Con racor intermedio amovible tipo easy lock",* en el Numeral 5.6: *"Con racor intermedio amovible easy lock".*

La objetante argumenta que la designación "Easy Lock" corresponde a una solución constructiva comercial con patente de una marca en específico (Vygon), y que la normativa internacional (ASTM, ISO, EN) no obliga a este conector exclusivo, sino a garantizar la atraumaticidad y hermeticidad de la unión. Por lo que solicita cambiar a una especificación abierta y funcional: Con o sin racor intermedio amovible tipo Easy Lock, siempre que cuente con un sistema de conexión seguro, estéril y compatible.

La Administración justifica la necesidad del racor "Easy Lock" para resguardar la vena pediátrica y prevenir desconexiones accidentales en la población infantil. Aunque se admite que "Easy Lock" designa un tipo específico de conexión empleado en ciertos dispositivos médicos, el requerimiento institucional va más allá de un acople seguro genérico; busca disponer de un sistema con una configuración particular que asegure niveles determinados de protección durante la atención clínica de neonatos y niños.

Esta División considera que el argumento presentado por el objetante carece de la debida fundamentación, lo anterior, por cuanto no demuestra como el componente "Easy Lock" corresponde a una solución constructiva comercial con patente de una marca en específico. En este sentido, el recurrente debió aportar pruebas pertinentes que respalden su solicitud, pero este ejercicio no fue realizado. Es aquí donde radica la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solo de solicitar un cambio, sino que este debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia. Por lo expuesto **se rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

9) Partida 4: Numeral 4.4 (Longitud pediátrica). El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: *"Longitud de 15 cm, con marcas visibles en cada centímetro".*

La objetante argumenta la rigidez clínica de requerir una longitud exacta de 15 cm sin tolerancias en pediatría, donde la anatomía del paciente infantil es muy variable. Contar con longitudes de hasta 20 cm es técnicamente beneficioso para el ajuste clínico (se recorta o introduce parcialmente). Por lo que solicita ampliar a un rango flexible: Longitud de 15 a 20 cm, con marcas visibles en cada centímetro.

La Administración mantiene invariable la longitud exacta de 15 cm para garantizar la estandarización técnica y la seguridad de los procedimientos en la población objetivo. La longitud del catéter es determinante para su ubicación, inserción, control vascular y la seguridad del paciente, respondiendo a criterios clínicos previos del personal especializado. Aceptar hasta 20 cm alteraría la configuración requerida por razones clínicas. Su eventual uso en algunos pacientes no demuestra que satisfaga la necesidad institucional de 15 cm.

Est División considera que la recurrente no ha hecho un buen ejercicio en la fundamentación de sus pretensiones, no ha probado porqué la rigidez de la longitud de 15 cm no es determinante para la colocación, manejo vascular y seguridad del paciente pediátrico, no ha indicado porque admitir hasta 20 cm no alteraría especificaciones asistenciales esenciales y garantiza la satisfacción del requerimiento institucional. Al no aportar la fundamentación ni las pruebas técnicas para demostrar lo pretendido, **se rechaza de plano** la impugnación en este extremo por falta de fundamentación.

10) Partida 5: Numeral 5.10 (Cánula del introductor). El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: *"Su introductor es una aguja tipo microflash con cánula IV corta 20G pelable.".*

La objetante argumenta y objeta limitar el introductor pediátrico exclusivamente al calibre 20G. En niños, el uso de introductores más delgados y menos invasivos (como el calibre 24G) reduce significativamente el trauma vascular y el riesgo de espasmos, elevando la seguridad del procedimiento. Por lo que solicita permitir de forma alternativa el calibre 24G: Su introductor es una aguja tipo Microflash con cánula IV corta 20G o 24G pelable, o sistema introductor técnicamente equivalente compatible.

La Administración rechaza la propuesta de modificación, manteniéndose la especificación de la cánula 20G pelable originalmente establecida. Manifiesta que determinar las características de los dispositivos médicos se ajustan a las necesidades institucionales. En el presente caso, la especificación de una aguja introductora tipo Microflash con cánula IV corta 20G responde a una necesidad técnica concreta identificada por el centro hospitalario, por lo que constituye una condición razonable y debidamente sustentada.

Esta División coincide en que las especificaciones responden a las necesidades técnicas y de proporcionalidad para la población pediátrica que atiende la Administración. La recurrente no demostró cómo el uso de un calibre de 24G, reduciría el trauma vascular y el riesgo de espasmos, elevando la seguridad del procedimiento, no aporta prueba idónea al respecto, ni demuestra lo pretendido para modificar el pliego de condiciones. Siendo la Administración la competente para definir sus requerimientos, y al no fundamentarse la objeción, procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

Recurso 8002026000001974 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Se tiene lo indicado anteriormente.

Recurso 8002026000001973 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Se tiene lo indicado anteriormente.

Recurso 8002026000001972 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Se tiene lo indicado anteriormente.

Recurso 8002026000001971 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Se tiene lo indicado anteriormente.

Recurso 8002026000001968 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA S.A.

1) Partida 1: Descripción General (Tabla inicial y Capítulo II) Numeral 1.4 de las Especificaciones técnicas (Capítulo II). El pliego de condiciones establece en la descripción general, lo siguiente: *"..., Material poliuretano radiopaco bioestable."*, mientras que el numeral 1.4 dice: *"..., de silicona radiopaca exclusivamente y de un lúmen."*.

La objetante señala una contradicción insalvable entre la descripción general y el numeral 1.4 de la ficha técnica sobre el polímero del catéter, cuyas propiedades mecánicas, biocompatibilidad y fabricación difieren sustancialmente. Como el mercado de PICC utiliza mayoritariamente poliuretano y la silicona es minoritaria, exigir exclusividad de silicona vulnera la libre concurrencia por sustentarse en una desviación atípica. Por ello, solicita unificar la especificación en un solo polímero (poliuretano o silicona) para toda la Partida 1.

La Administración acoge la solicitud y procede a corregir la especificación técnica para unificar el material, admitiendo poliuretano o silicona radiopacos, pues consideró que es técnicamente viable permitir que el catéter sea fabricado en poliuretano o silicona radiopacos, reconociendo que ambos polímeros son ampliamente utilizados en la industria de dispositivos médicos de acceso vascular y resultan clínicamente aptos para la atención de los pacientes.

Ante el allanamiento de la Administración, esta División declara **con lugar** el recurso en este punto, siendo que la Administración justificó que, permitir el poliuretano junto con la silicona no compromete la seguridad de los pacientes ni la satisfacción de la necesidad institucional, siempre y cuando el producto ofertado cumpla integralmente con los requisitos de biocompatibilidad, esterilidad, radiopacidad y funcionalidad definidos en el pliego. La procedencia técnica de la modificación producto del allanamiento, corre bajo responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Partida 2: Descripción General Numeral 2.18 (Calibre del catéter y cánula). El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: *"Material poliuretano, flexible, plazo de 4,5 fr, longitud 600 mm, conectador en T. Debe contar con una cánula de 4 Fr"*.

La objetante señala un error terminológico: PLAZO no es una unidad de medida; la magnitud descrita corresponde a CALIBRE o DIÁMETRO en French (Fr). además indica que no existe justificación clínica ni técnica objetiva para fijar un calibre exacto de 4,5 Fr sin tolerancias, lo que excluye calibres estándar de la industria (4 Fr o 5 Fr). Existe una inconsistencia interna: se pide una cánula de 4 Fr para un catéter de 4,5 Fr. Por lo que solicita corregir el término PLAZO por CALIBRE y admitir un rango flexible de "4 Fr a 5 Fr" o "4,5 Fr ± 0,5 Fr", homologando la cánula (2.18).

La Administración acepta la corrección terminológica del vocablo "PLAZO" por "CALIBRE". Pero rechaza la ampliación de rango a 4 Fr - 5 Fr, manteniendo invariable el calibre nominal de 4,5 Fr por necesidad clínica previamente determinada por los servicios usuarios, los requerimientos terapéuticos, la experiencia de uso institucional y la compatibilidad con los procedimientos asistenciales actualmente implementados.

Esta División, una vez analizados los argumentos de las partes, considera que se debe partir de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones en atención a sus necesidades y a las especiales características de la población hospitalaria que atiende; tal ejercicio lo realiza en apego a la discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio respaldado en prueba técnica que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa, situación que no sucede en este caso, en el que únicamente el recurrente solicita el cambio pero sin demostrar de qué forma el rango que solicita no afectaría la necesidad institucional Siendo así, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto exclusivamente para el cambio del concepto de plazo por calibre. Se instruye a la Administración para que proceda con la realización de las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones de la contratación. Adicionalmente, se le insta a asegurar la debida publicidad de estas modificaciones en los términos y plazos regulados por la normativa vigente para este tipo de contrataciones, garantizando la transparencia y la igualdad de oportunidades para todos los posibles participantes.

3) Partida 2: Numerales 2.5 vs. 2.14 (Calibre de aguja). El pliego de condiciones establece en el numeral 2.5 lo siguiente: *"Que permita una inserción de 60 cm y con aguja 20T.",* y en el numeral 2.14 lo que se indica a continuación: *"Debe tener una aguja de 21G y 70 mm de longitud"*.

La objetante sostiene que hay una contradicción cuantitativa insalvable entre el calibre 20 (en 2.5, asumiendo "T" como errata de "G") y el 21G (en 2.14). Un set incorpora una única aguja de introducción con un calibre consistente; la duplicidad de valores genera incertidumbre al cotizar, certificar y muestrear. Por lo que solicita unificar el calibre de la aguja en un único valor según corresponda a la necesidad clínica real de la institución.

La Administración se allana, señalando que acoge la petitoria y que modificará la especificación en ambos numerales, quedando establecida formalmente una aguja de 21G x 70 mm.

Ante el allanamiento de la Administración, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP se declara **con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Condiciones Generales (Plazo de muestras). El pliego de condiciones no prevé un plazo especial para la presentación de muestras.

La objetante argumenta que debido a las contradicciones de material (Partida 1) y de calibre/agujas (Partida 2), es imposible preparar una muestra física con un ajuste estricto al pliego cuando este se contradice a sí mismo. La regla que prohíbe aceptar "homólogos" expone al oferente a descalificaciones arbitrarias. Por lo que solicita que, una vez publicado el cartel definitivo corregido, se brinde un plazo razonable y expreso para entregar las muestras de las Partidas 1 y 2.

La Administración al respecto acoge en forma parcial, otorgando el ajuste de muestras en la medida derivada de los extremos de las correcciones técnicas acogidas para la partida 1. No lo otorgó para la partida 2 porque mantuvo de forma invariable el calibre nominal de 4,5 Fr.

Tras valorar los alegatos presentados por las partes, esta División considera que ya que la Administración ha tenido por aceptada la solicitud de la objetante en la partida 1, la cual dispuso cambiar, pero no así la petición sobre la partida 2, por las razones indicadas anteriormente, no obstante con fundamento en los 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción respecto al punto de la partida 1. Se ordena a la Administración ajustar el pliego de condiciones en lo que corresponda y garantizar la oportuna publicidad de las modificaciones propuestas, resguardando los principios de transparencia e igualdad de libre concurrencia.

5) Partida 2: Numeral 2.5 (Longitud de inserción de 60 cm). El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: *"Que permita una inserción de 60 cm y con aguja 20T."*

La objetante argumenta que la longitud de fabricación estándar internacional para catéteres PICC de doble lumen es de 55 cm, con posibilidad de recortarse distalmente, nunca alargarse. Ningún catéter PICC de doble lumen de 55 cm estándar puede alcanzar físicamente los 60 cm de inserción exigidos. Por lo que solicita ajustar la longitud de inserción exigida a 55 cm (estándar clínico) o, en su defecto, que la Administración demuestre en el expediente que existe una línea comercial activa en el mundo con esa medida de 60 cm.

La Administración se allana parcialmente, y aclara que los 60 cm corresponden a la longitud total de fabricación del dispositivo, el cual se puede recortar en su extremo distal para adaptar la inserción a la medida anatómica que requiera el paciente.

Considerando que la Administración ha accedido a modificar la cláusula incorporando la posibilidad de que pueda recortarse en su extremo distal, esta División procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso presentado en relación con este punto específico. Lo anterior con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Es importante señalar que la viabilidad técnica de esta modificación, recae enteramente bajo la responsabilidad de la Administración contratante. Esta decisión se toma con base en la evaluación de la razonabilidad de la objeción y la capacidad de la Administración para ajustar los términos del contrato sin comprometer los objetivos esenciales del mismo, asegurando así una mayor flexibilidad y adaptabilidad en el proceso de adquisición. **Consideración de oficio:** Siendo que en la objeción a la partida 2, numeral 2.5 anterior, la Administración aceptó modificar el tamaño de la aguja de 20T a 21G, se le indica que debe hacer la revisión de lo requerido en esta cláusula, ya que se señala que la aguja debe ser de 20T. Ello con la finalidad que de ser procedente, efectúe el ajuste respectivo.

6) Partidas 1 y 2: Numerales 1.9 / 2.9 (Conector libre de aguja). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: *"Contar con un bionector."*

La objetante argumenta que "Bionector" es un término comercial registrado de un fabricante específico. Existen en el mercado múltiples válvulas de acceso libre de aguja (needle-free) que impiden el reflujo y la entrada de bacterias de forma clínicamente equivalente sin que "Bionector" sea superior en literatura médica. Por lo que solicita modificar a una redacción funcional: un conector/válvula de acceso libre de aguja (bionector u otro sistema funcionalmente equivalente).

La Administración mantiene la especificación sin modificaciones, indicando que responde a criterios técnicos, funcionales y de seguridad debidamente justificados para el centro hospitalario. El sistema requerido incorpora un conector sin aguja diseñado para mantener un circuito cerrado, con bajo volumen residual y mecanismo de desplazamiento neutro, características orientadas a minimizar el reflujo sanguíneo intraluminal, reducir el riesgo de oclusiones y disminuir la posibilidad de contaminación durante la manipulación clínica.

Después de analizar las alegaciones presentadas por las partes, esta División parte de la premisa de que la Administración conoce de primera mano sus requerimientos institucionales. En consecuencia, le corresponde definir en el pliego de condiciones las especificaciones pertinentes, atendiendo a sus necesidades operativas y a las particularidades de la población hospitalaria que atiende. Dicha facultad se ejercita al amparo de la discrecionalidad administrativa y en procura de la satisfacción del interés público. Por este motivo, para impugnar fundadamente una disposición del pliego de condiciones, la parte recurrente debe acreditar de manera fehaciente ante este órgano contralor que la exigencia resulta injustificada o contraria a las normas y principios de la contratación pública. La objetante no ha demostrado que en el mercado existan otros dispositivos que cumplan con la misma función que los bioconectores, no aporta prueba pertinente que demuestre su decir, ni señala como este requerimiento de la Administración, puede limitar su participación. Al no haberse probado tales extremos en el presente asunto, **se rechaza de plano** el recurso de objeción respecto de este punto, por falta de fundamentación.

7) Partidas 1 y 2: Numerales 1.10 / 2.10 (Punta de la guía). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: *"La guía debe ser de nitinol de 0.46mm, de cabeza esférica; en cada extremo para asegurar el acceso venoso sin generar traumatismos".*

La objetante argumenta que la práctica clínica determina que lo crucial es la atraumaticidad del avance de la guía, la cual se logra con múltiples diseños geométricos de punta (esféricas, rectas, etc.), no únicamente con la esférica. Exigirlo de manera absoluta limita la libre competencia. Por lo que solicita permitir punta atraumática (esférica, recta u otro diseño equivalente).

La Administración al respecto mantiene invariable la cláusula objetada por considerarla una característica asociada a la seguridad del paciente, la estabilidad del acceso y la estandarización de los procedimientos. La especificación de cabeza esférica responde a la experiencia de uso institucional y a la necesidad de estandarizar los insumos destinados a procedimientos de acceso vascular, particularmente en pacientes con anatomías complejas o condiciones clínicas que requieren minimizar cualquier riesgo de trauma vascular asociado a la inserción del dispositivo.

Con base en lo expuesto previamente, este Despacho estima que el argumento presentado por el objetante carece de la debida fundamentación, lo anterior, por cuanto no demuestra como una punta atraumática puede dar mejores resultados que una que sea esférica solamente . En este sentido, el recurrente debió aportar pruebas pertinentes que respalden su solicitud, pero este ejercicio no fue realizado. Es aquí donde radica la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solo de solicitar un cambio, sino que este debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia. Por lo expuesto **se rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

8) Partida 1: Numeral 1.14 (Longitud de la aguja). El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: *"Debe tener una aguja de 21G y 70 mm de longitud.".*

La objetante argumenta que las agujas de introducción se fabrican clínicamente en un rango estándar de entre 45 mm y 70 mm de longitud. Exigir una medida fija de 70 mm exactos, sin tolerancia, excluye kits idóneos del mercado sin justificación técnica. Por lo que solicita ampliar la redacción para permitir una longitud entre 45 mm y 70 mm.

La Administración señala que la exigencia del calibre 21G y la longitud de 70 mm, es una especificación que responde a un requerimiento técnico-médico fundamentado en la especialidad asistencial del Hospital Nacional de Niños y a la naturaleza de la población pediátrica atendida, razón por la que rechaza la solicitud de la recurrente.

Esta División considera que la definición de los parámetros de los dispositivos médicos constituye una facultad discrecional de la Administración licitante, la cual se presume ejercida de conformidad con el interés público y el principio de idoneidad del objeto de la contratación. Por ende, al haber sustentado el centro hospitalario de manera objetiva la necesidad clínica de contar con la dimensión indicada, y no haber acreditado la recurrente que dicha condición resulte irracional, desproporcionada o una barrera injustificada a la libre concurrencia, corresponde **rechazar de plano** el recurso en este extremo, por falta de fundamentación. Lo anterior basado en que el recurrente no ha demostrado con prueba el rango que solicita y además, ha omitido igualmente acreditar de qué forma este, de concederse no afectaría la funcionalidad ni el adecuado uso para el personal médico.

9) Partidas 1 y 2: Numerales 1.15 / 2.15 (Sistema de fijación). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: *"Debe contar con aletas de fijación"*.

La objetante argumenta que la finalidad de estabilizar el catéter para que no se desplace se puede cumplir de forma idéntica con sistemas modernos de fijación adhesiva externa o de estabilización de fabricante. Exigir exclusivamente aletas en el catéter restringe el concurso. Por lo que solicita redactar: aletas de fijación integradas al catéter o sistema de fijación/estabilización adhesiva externa equivalente.

La Administración al respecto rechaza la propuesta por tratarse de una especificación ligada a la bioseguridad del paciente infantil y la estandarización de los procedimientos pediátricos. Las aletas incorporadas forman parte integral del diseño del catéter y han sido concebidas por el fabricante para distribuir adecuadamente las fuerzas de tracción, minimizar la movilidad del acceso vascular y contribuir a la reducción del riesgo de desplazamiento, migración o extracción accidental del dispositivo.

Estima esta División, que conviene precisar que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenten los argumentos invocados. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En el caso en estudio, observa este órgano contralor que la objetante no fundamentó su recurso, lo anterior considerando que la normativa indicada le impone la obligación de demostrar que el bien o el servicio que ofrece, puede satisfacer las necesidades de la Administración. Sin embargo, no ha demostrado de forma fehaciente como otros sistemas pueden cumplir con la fijación y estabilización de los catéteres en población pediátrica. Así las cosas, ante la falta de fundamentación, lo que procede es **rechazar de plano** este recurso en el presente extremo.

10) Partidas 1 y 2: Numerales 1.17 / 2.17 (Jeringa del set). El pliego de condiciones establece en dichas cláusulas, lo siguiente: *"Debe contar con una jeringa con capacidad de 10 ml."* (Nota: el numeral 2.17 tiene la errata "Debe conta").

La objetante argumenta que la jeringa sirve para purgar e irrigar el catéter con solución salina, maniobra que se realiza con seguridad utilizando jeringas estandarizadas de diversas capacidades (8, 10, 12 ml). Exigir 10 ml exactos es una barrera artificial. Por lo que solicita incorporar una tolerancia razonable: jeringa con capacidad de 10 ml ± 2 ml (8 a 12 ml).

La Administración aclara que las jeringas de 10 cc representan el estándar aceptado para la irrigación y comprobación de permeabilidad, al aplicar una presión adecuada y controlada sobre el sistema. Usar capacidades menores, como las de 8 ml, genera presiones mayores que comprometen la integridad del catéter, el dispositivo y el acceso vascular. Por su parte, volúmenes superiores no ofrecen ventajas clínicas que justifiquen variar la especificación solicitada.

Esta División considera que el argumento presentado por el objetante carece de la debida fundamentación, lo anterior, por cuanto no demuestra cómo las jeringas estabilizadoras de diversas capacidades pueden satisfacer las necesidades de la Administración sin perjudicar y asegurar los procedimientos pediátricos practicados en el centro hospitalario. En este sentido, el recurrente debió aportar pruebas pertinentes que respalden su solicitud, pero este ejercicio no fue realizado. Es aquí donde radica la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solo de solicitar un cambio, sino que este debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia. Por lo expuesto **se rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

11) Partida 2: Numeral 2.11 (Longitud de la guía). El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: *"La guía debe tener una longitud de 60 cm."*.

La objetante señala que las guías metálicas varían sutilmente en longitud según cada fabricante sin que una diferencia menor afecte su funcionalidad (se retiran después de colocar el catéter). Exigir 60 cm exactos excluye dispositivos aptos. Por lo que solicita permitir un rango de tolerancia clínico razonable: longitud de 60 cm ± 5 cm (55 a 65 cm).

La Administración no acoge la propuesta de modificación y mantiene el requerimiento de una guía de 60 cm de longitud. La Administración considera que la longitud de 60 cm constituye una característica técnica específica seleccionada en función de las necesidades clínicas y operativas asociadas a la inserción de catéteres venosos centrales de acceso periférico (PICC), incluyendo tanto la población adulta como la pediátrica. Esta longitud proporciona un balance adecuado entre alcance, control y seguridad durante el procedimiento, permitiendo realizar las maniobras de canulación, avance y estabilización de la guía sin introducir segmentos excesivos dentro del campo estéril ni generar dificultades de manipulación para el operador.

Estima esta División, que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, y 246 del RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea. En el caso en estudio, observa este órgano contralor que la objetante no fundamentó su recurso, pues no demostró que el rango que propone puede satisfacer las necesidades de la Administración, no señala como las guías metálicas no afectan su funcionalidad si tienen diferentes dimensiones, no acredita como un rango de ± 5 cm no afecta en los procedimientos médicos aplicados a la

población pediátrica del hospital. Así las cosas, ante la falta de fundamentación, lo que se procede a **rechazar de plano** este recurso en el presente extremo por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 10:23	**Vigencia certificado**	28/04/2025 14:00 - 27/04/2029 14:00
DN Certificado	CN=DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIGNA MILENA, SURNAME=MONTERO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0832-0481		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 10:26	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01721-2026	**Fecha notificación**	22/09/2026 10:40